

- I. Lugar y fecha de la realización de la audiencia;** Ciudad de General Roca, 08 de septiembre de 2025.
- II. Caratula y N° de Legajo;** QUEZADA MELO, MAYRA SOLEDAD S/INCUMPLIMIENTODE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO.
MPF-RO-03403-2024.
- III. La transcripción del hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal;**
La representante del Ministerio Público Fiscal describió, el día 16 de mayo del 2024, Florencia Quintana, quien es la víctima, se encontraba en su domicilio, cuando su expareja Andrés Contreras, irrumpió en el hogar a eso de las 23:30 horas, le quitó su celular, para luego comenzar a agredirla físicamente frente a sus hijos menores de edad, y posteriormente darse a la fuga. Cabe agregar y aclarar, que la señora Florencia Quintana anteriormente ya había realizado una denuncia de violencia de género en contra de Andrés Contreras. En el lugar del hecho, se presentó la oficial Mayra Quezada, quien le comunicó a la víctima que debía presentarse en la Comisaría de la Familia a presentar denuncia, sin haber sido notificado a fiscalía y al SENAF.
La fiscalía solicitó 3 años de prisión, y además pidió que presentaran pruebas; copia del parte diario del día 16 de mayo del 2024. Parte diario del móvil. Fotocopias de Rondines. Denuncia penal expuesta en la comisaría de la familia y testigos.
- IV. Una breve descripción de la “teoría del caso”, que pueden apreciar surge de las alegaciones de la Defensa de los imputados.**
La Defensa en este caso solicitó la reserva de impugnación a la negativa.

- I. Lugar y fecha de la realización de la audiencia;** Ciudad de General Roca, 27 de agosto de 2025.
- II. Caratula y N° de Legajo;** CALZAS DIEGO EZEQUIEL Y CALZAS MARCOS JOSE S/ROBO.
MPF-RO-08997-2024.
- III. La transcripción del hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal;** El 31 de diciembre del año 2024 a las 01:00hs aproximadamente, en el aeropuerto Dr. Arturo Umberto Illia, los imputados de este caso, Calzas Diego Ezequiel y Calzas Marcos José se movilizaban a bordo de una motocicleta -Honda-, llevaban con ellos una pinza para cortar fierros, la cual usaron para cortar y apropiarse de manera ilegítima de un rollo de alambre romboidal de 12 metros de largo por 2 metros de ancho, fugándose del lugar a en la motocicleta. Al llegar al cruce en la calle Carlos Paz, fueron visibilizados por personal policial de la comisaría N°47, los cuales se encontraban patrullando la zona, al dar la policía la voz de alto, y ver que los delincuentes no pararon, se inició una persecución de largo trayecto, en la cual, imputados tiraron el alambre en el camino, y siguiente, bajaron de la motocicleta e ingresaron a un domicilio tras trepar un paredón, donde fueron detenidos por la fuerza policial.
La calificación legal para estos hechos enunciados es de robo simple y resistencia a la autoridad, en referencia a los Artículos 164°, 239°, y 45° del Código Penal.
Se manifiesta que hubo tratativas con la defensa, para evitar el juicio oral o abreviado, se considera y hable una reparación por parte de los imputados, se solicitó que los mismos fijen domicilio para poder notificarlos.
La formulación de cargos se realizó el día 01 enero de 2025.
- IV. Una breve descripción de la “teoría del caso”, que pueden apreciar surge de las alegaciones de la Defensa de los imputados.**
La Defensa hizo referencia a que los imputados reconocieron el hecho y que también tienen muy bajos recursos, son “pobres económicamente”, por ende, no pueden ofrecer más de \$120.000 en forma de reparación, lo cual implica mucho esfuerzo para ellos,

porque ganan dinero solo haciendo changas, a lo cual también se le agregó el hecho de que no hubo violencia y el bien pudo ser recuperado.

Fue un acuerdo mutuo entre la Fiscalía y el Defensor, por lo cual, tenían como plazo un mes a partir del día de la audiencia para pagar y presentar comprobante.

Explica que los imputados no tenían teléfono celular, por lo cual se les dificultaba la comunicación, pero que, para compensarlo, fijarían domicilio así podían ser notificados.

Los imputados se comprometieron a no cometer nuevos delitos.

- I. **Lugar y fecha de la realización de la audiencia;** Ciudad de General Roca, 18 de septiembre de 2025.
- II. **Caratula y N° de Legajo;** ACUÑA GUSTAVO JOSÉ S/LESIONES.
MPF-AL-01521-2024.
- III. **La transcripción del hecho imputado por el Ministerio Público Fiscal;** El hecho fue ejecutado el día 19 de septiembre del 2024 a las 11:30hs aproximadamente en calle Primeros Pobladores al fondo, que topa con un canal de riego en la ciudad de Allen, en esa circunstancia el señor Javier Alejandro quien es la víctima y denunciante de este hecho, iba circulando en su bicicleta en sentido directo, cuando al llegar al final de la calle observó un auto -Peugeot color bordó- que estaba parado, y que dos personas que evidentemente circulaban en ese auto, estaban tirando basura en la vía pública, ante tan reprochable actitud, el señor Javier sacó su celular y fotografió la situación. Las dos personas que se encontraban arrojando basura en la vía pública al percibirse de que estaban siendo documentados, comenzaron a discutir con la víctima en este caso y a exigirle que no sacara más fotos, el que iba de acompañante del vehículo, luego identificado como Gustavo José Acuña, comenzó a empujarlo a Javier y a agredirlo físicamente, por lo que éste trató de escapar por el costado del vehículo, pero Acuña fue hacia el auto, agarró una pala y con ella comenzó a golpearlo, intentando proporcionarle golpes en la cara, pero el denunciante se cubrió con las manos, recibiendo golpes que provocaron, según el certificado del médico forense, fractura de la mano derecha localizada en el cuarto metacarpiano asociado a fractura de la falange distal del segundo dedo, lesión que fue catalogada de carácter de lesión grave. Luego de la agresión, Acuña y su compañero se subieron al auto y se retiraron del lugar. La calificación legal del delito es de lesiones graves según el Artículo 90º del Código Penal, hecho por el cual el señor Acuña le va a responder a título de autor conforme al artículo 45º también del Código penal. La pretensión punitiva de la Fiscalía iba a ser una pena que no superaba los 3 años de prisión, circunstancia por la que quedaba determinada la competencia del Tribunal de Juicio Unipersonal.

Hubo conversaciones con la Defensa a efectos de procurar una salida alternativa a fin de posibilitar al caso una audiencia de suspensión de juicio a prueba, con el consentimiento y conformidad del imputado para cumplir las pautas de conducta que le impongan; fijar y mantener domicilio, no tener contacto con la víctima, no consumir estupefacientes, ni abusar de bebidas alcohólicas en la vía pública, y abstenerse volver a cometer nuevos delitos.

Solicita que se deje sin efecto la audiencia de control de acusación, y se dé lugar a la audiencia de suspensión de juicio a prueba, conforme los artículos 98° de Código Procesal Penal y 76° bis del Código Penal.

IV. Una breve descripción de la “teoría del caso”, que pueden apreciar surge de las alegaciones de la Defensa de los imputados.

La Defensa ha llegado a un acuerdo con la Fiscalía donde el señor Acuña a manifestado su conformidad con esta salida alternativa por el plazo de 1 año y tres meses, presentándose mínimamente cada dos meses ante la Comisaría Z, que es la comisaría con división en el lugar donde reside y que cumpliendo con las reglas de conductas ya mencionadas.

Viendo que el señor Acuña se encuentra desempleado y subsiste a base de changas, no está en condiciones de ofrecer una reparación del daño, con lo cual se solicita que se fijen las pautas que ya planteo la fiscalía, pero sin incorporar la reparación económica, la cual tampoco es de interés para la víctima.